

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00265-00

El abogado RODRIGO QUINTERO SÁNCHEZ, apoderado judicial de la demandada señora LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, aportó solicitud de reducción de los embargos decretados.

Su inconformidad radica en que se realice la reducción del valor por el que se limitó la medida cautelar, porque la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha demandada, es por valor de \$30.000.000.00, y que delimitar las medidas para la citada señora sobre la suma de \$300.000.000.00, es excesiva y no obedece a la realidad de la obligación objeto del proceso.

El artículo 600 del Código General del Proceso, indica que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, a solicitud de parte o de oficio, si el juez considera que el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite y que las medidas cautelares son excesivas, o que el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás.

Si bien en el presente asunto los oficios que comunicaron los embargos fueron remitidos a las entidades bancarias con los que se materializaron las medidas cautelares, de las respuestas emitidas por los bancos, no se observa que se hayan consumado los embargos ordenados sobre las sumas de dinero de propiedad de la demandada LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, que tenga en las cuentas corrientes y de ahorros, por lo que resulta improcedente la reducción de embargos pretendida.

Además, dentro del proceso no se advierte que se haya garantizado la obligación, los intereses y las costas cobrados, para poder acceder a la reducción de embargos, y tampoco es lo solicitado por la apoderada de la demandada, porque lo que pidió fue la reducción del valor del límite de la cuantía de las medidas.

Por otra parte, se aclara que la figura de reducción de embargos no es la procedente para solicitar la reducción del límite del valor al cual deben ascender los descuentos ordenados en las medidas cautelares, más sin embargo, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago ordenado en contra de la demandada LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, fue por la suma de \$30.000.000.00, resulta procedente corregir el inciso final del auto del 31 de agosto de 2022, reduciendo el límite de dicha suma.

Así las cosas, este Juzgado negará la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado judicial de la demandada LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, por ser improcedente.

Sin embargo, la revisión del auto que libro mandamiento de pago permite establecer que en efecto el monto de la obligación a cargo de la demandada LINA MARIA MARIN GUZMAN asciende a la suma de \$30.000.000.

Por tanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el inciso final del auto del 31 de agosto de 2022, ajustando el límite de las medida cautelar respecto de la señora LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, a la suma de \$45.000.000.oo conforme lo prevé el artículo 590 del mismo Código

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado judicial de la demandada LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso final del auto del 31 de agosto de 2022, ajustando los límites de los valores de las medidas cautelares respecto de la señora LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, el cual quedará así.

"LIMITAR la medida cautelar aquí decretada respecto de la demandada **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN**, a la suma de **\$45.000.000.oo. OFICIAR"**

En lo demás, quedará incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 118 hoy 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Píneros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c939c71bb54bebd75d89511be92cee896684ad15d69ccf078e46e7f064643b7**

Documento generado en 04/09/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>